

Honorable,  
**DRA. EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES.**  
**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

**CC. DRA. LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO.**  
**APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE.**  
Xperdomo7@gmail.com

<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACION DEMANDA.
<b>REFERENCIA:</b>	11001310300820190051000
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA AYDE GONZALEZ SUAREZ.
<b>DEMANDADO:</b>	LIBIA VIERA DE ARANGO Y OTROS.

**MARYILY VEGA SOTELO**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. 1.018.463.856 de la misma ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional numero 283.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem de en representación de LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al auto de cinco de septiembre de 2022, notificado el 21 de septiembre de 2022 y con acceso al expediente desde dicha fecha, por medio del presente escrito de manera respetuosa y en termino, concurre ante su despacho para contestar la respectiva demanda conforme a los siguientes:

### **I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES.**

Honorable Juez, de manera respetuosa me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y solicito muy respetuosamente se nieguen por las razones que se expondrán en las excepciones de defensa, así como frente a los pronunciamientos frente a cada hecho.

Así mismo, en caso de acogerse la excepciones propuestas en el presente escrito, solicito a este despacho condene en costas y agencias en derecho al sujeto activo en el presente proceso.

### **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

**PRIMERO.** No me consta, no existe prueba documental respecto al hecho. Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

**SEGUNDO.** No es cierto conforme a las pruebas documentales adjuntas al proceso. Véase que la promesa de compraventa de derechos de posesión y mejoras tiene como fecha de suscripción el 8 de febrero de 2018.

**TERCERO.** No es cierto, como se desprende de la promesa de compraventa de derechos de posesión que tiene como fecha de suscripción el 8 de febrero de 2018 la Señora MARTHA AYDE GONZALEZ SUAREZ no "adquirió el inmueble" objeto de litigio. Contrario a esto se le cedieron los derechos de posesión y mejoras, hecho que no configura propiedad.

**CUARTO.** No me consta, no existe prueba documental respecto al hecho, véase que no se aporta el mencionado contrato de compraventa al expediente. Así mismo, es de aclarar que no puede existir un contrato de compraventa que

temos

transfiera propiedad conforme a los certificados de libertad y tradición adjuntos al expediente.

**QUINTO.** No es cierto. Como se desprende de la prueba documental "contrato de promesa de compra-venta- "papel documentario BA-6724240 de fecha de 17 de julio de 1990, nunca se suscribió contrato de compraventa, esto por su imposibilidad de suscripción. Así mismo, es de observar que el documento adjunto es una promesa de compraventa y este tiene diferentes efectos jurídicos.

**SEXTO.** No es un hecho.

**SÉPTIMO.** No es un hecho.

**OCTAVO.** A razón que existen varios hechos me permito dar respuesta de manera individual a cada uno de ellos de la siguiente manera:

Respecto a la afirmación "*Que la señora MARTHA AYDE GONZALEZ SUAREZ ostenta una posesión regular y de buena fe*" no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respecto a la afirmación "*y lo fundamento en la promesa de compraventa y haciendo la suma de posesiones sin perder el vínculo jurídico con el inmueble desde el 30 de noviembre de 1987*" NO es cierto.

Véase que las personas MANUEL RODRIGUEZ, ROSA ELVIRA PRIETO, MANUEL ORJUELA, MARTHA AYDE, suscribieron promesa de compraventa no contrato de compraventa o cesión de posesión. Dicho acuerdo de voluntades solo encarna una obligación de hacer y no genera un traslado de la posesión, toda vez que es un solo compromiso futuro y por ello, no se permite la suma de posesiones.

Así mismo, ambas promesas adjuntas no cumplen con los requisitos jurisprudenciales para que exista la suma de posesiones, esto es la prueba si quiera sumaria que acredite dichas posesiones alegadas, así mismo, brilla por su ausencia el contrato entre ROSA ELVIRA PRIETO y MANUEL ORJULA, hecho que imposibilita la suma de posesiones alegada.

**NOVENO.** No es un hecho.

**DÉCIMO.** No me consta. Téngase en cuenta que solo se reportan los recibos del impuestos pagos 2017 y 2018. Adicionalmente, el hecho que se reporten dichas facturas con comprobante de pago no garantiza que haya sido la demandante quien los efectuó.

**UNDÉCIMO.** No me consta. Téngase en cuenta que es irregular dicho pago toda vez que el contrato que adjuntan como prueba de la supuesta transferencia de propiedad tiene como fecha 8 de febrero de 2018 y argumenta la posesión de tan solo un año del Señor ANGEL ORJUELA, por tanto es totalmente irregular que la Señor MARTHA AYDE GONZALEZ haya realizado el pago de impuesto predial del año 2017 cuando no tenía relación alguna con el bien inmueble objeto de litigio.

**DUODÉCIMO.** No me consta. Téngase en cuenta que el hecho que se reporten dichas facturas con comprobante de pago no garantiza que haya sido la demandante quien los efectuó.

**DECIMOTERCERO.** No me consta. Téngase en cuenta que se adjunto la factura pero no el recibo o constancia de pago.

**DECIMOCUARTO.** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**DECIMOQUINTO.** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**DECIMOSEXTO.** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo, téngase en cuenta que ante la entidad ENEL CODENSA reporta como usuario el Señor ANGEL ORJUELA.

**DECIMOSÉPTIMO.** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**DECIMOCTAVO.** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo téngase en cuenta que la supuesta posesión se acredita desde el año 2018.

**DECIMONOVENO.** Es cierto conforme al certificado especial de pertenencia.

**VIGÉSIMO.** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** No es un hecho.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO.**

Honorable juez, de manera respetuosa y conforme al art. 96 del CGP propongo las siguientes excepciones de mérito:

#### **Inexistencia e imposibilidad de decreto de suma de posesiones.**

Honorable juez, es de advertir que en el presente proceso concurren las siguientes irregularidades que no permiten el decreto de suma de posesiones:

1. Se "rompe" la cadena de posesiones: Véase que no se prueba la existencia de transferencia de posesión, contrato de compraventa o cesión de derechos entre la Señora ROSA ELVIRA y ANGEL ORJUELA.
2. No existe cadena y/o contratos de cesión de derechos posesorios.
3. No existe cadena y/o contratos de compraventa de derechos posesorios.
4. Tan solo se acreditan dos promesas de compraventa.
5. No se acreditan pruebas siquiera sumarias de la supuesta posesión respecto a las promesas adjuntas.
6. No se evidencia la interversión del título.

La honorable Corte Suprema de Justicia en su sala civil estudio el proceso con radicado 41001 y con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, en el cual, se analizo si la promesa de compraventa sirve de fundamento para acreditar el traslado de la posesión en un caso de similar talante.

En dicha sentencia, dicha alta corte establecido "Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño."

Así mismo, la misma Corte suprema de justicia en sentencia SC12323-2015 estableció

"la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara"

En ese sentido como la promesa de compraventa no encarna la obligación de trasladar sino de hacer, no permite la suma de posesiones, pues esta requiere que haya un traslado de la posesión y la promesa de compraventa tan sólo es un compromiso futuro de trasladar esa posesión. Motivo por el cual concluye la alta corte, que no basta tan solo con la suscripción de dicha promesa y se vuelve un

requisito indispensable suscribir la compraventa de la posesión para la procedencia de la suma de posesiones.

**IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO Y PROCESO DE PERTENENCIA.**

Honorable juez, conforme a lo anterior, véase que no es procedente la declaración de pertenencia al no encontrarse prueba del cumplimiento de la exigencia del tiempo de posesión.

**EXCEPCIÓN GENERICA.**

Igualmente formulo cualquier otra excepción que favorezca a la parte demandada dentro del presente proceso y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

**IV. MEDIOS DE PRUEBA.**

Ruego a la Honorable Juez, decrete las siguientes pruebas:

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

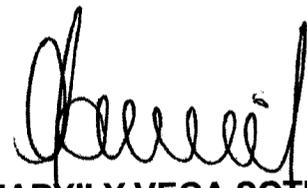
Ruego a la presente Juzgadora ordene la práctica del siguiente interrogatorio de parte, el cual lo haré, bajo la vigilancia y control de la señora Juez:

1. A la Señora MARTHA AYDE GONZALEZ SUAREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No 39.799.025 de Bogotá D.C.

**V. NOTIFICACIONES.**

<b>A LA DEMANDANTE:</b>	En la dirección indicada en el escrito introductorio
<b>A LA PRESENTE SUSCRITA:</b>	En la Avenida Jiménez 4 49 oficina 306 edificio Monserrate Bogotá D.C. y a los correos electrónicos <a href="mailto:juridico@vegasoteloconsultores.com">juridico@vegasoteloconsultores.com</a> y <a href="mailto:admon@vegasoteloconsultores.com">admon@vegasoteloconsultores.com</a>

Cordialmente,



**MARYILY VEGA SOTELO.**

Abogada especialista.

C.C. 1.018.463.856 de Bogotá.

T.P 283.681 del C. Superior de la J.

148

2019-510 CONTESTACION

Maryily Vega Sotelo <juridico@vegasoteloconsultores.com>

Jue 20/10/2022 8:06 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Xperdomo7@gmail.com <Xperdomo7@gmail.com>

Honorable,

**DRA. EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES.  
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

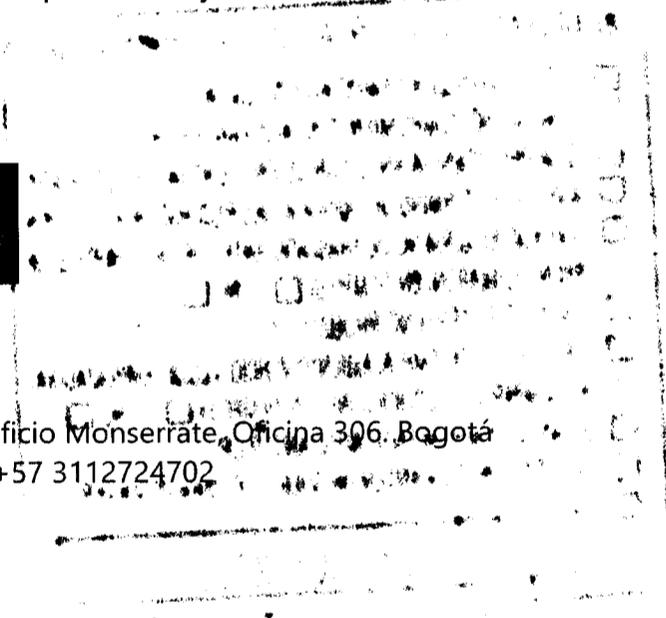
Bogotá D.C.

**CC. DRA. LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO.  
APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE.**  
Xperdomo7@gmail.com

<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACION DEMANDA.
<b>REFERENCIA:</b>	11001310300820190051000
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA AYDE GONZALEZ SUAREZ.
<b>DEMANDADO:</b>	LIBIA VIERA DE ARANGO Y OTROS.

**MARYILY VEGA SOTELO**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. 1.018.463.856 de la misma ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional número 283.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem de en representación de LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al auto de cinco de septiembre de 2022, notificado el 21 de septiembre de 2022 y con acceso al expediente desde dicha fecha, por medio del presente email de manera respetuosa adjunto contestación de la demanda.

Cordialmente,



Maryily Vega Sotelo.  
Abogada Especialista.  
Departamento Legal.  
Avenida Jimenez # 4 – 49 Edificio Monserrate, Oficina 306. Bogotá  
Teléfonos: +571 286 14 47 +57 3112724702

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1- SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEJÓ COPIAS
- 2- NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI  NO
- 6- VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7- EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ FURTIVAMENTE EN TIEMPO SI  NO
- 8- SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 9- SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
- 10- OTRA

BUGOTA, D.C. 25 OCT 2022

*Contestación Corradborg*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)**

**Expediente No.2019-00510-00**

Para los fines legales pertinente, téngase por notificados a través de curador Ad Litem a los demandados **LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO<sup>1</sup> y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulado excepciones de mérito.

Secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41043b90f706b9f1d666f0d54cbf05082e187304bda91d24a27a1f2ea174ef03**

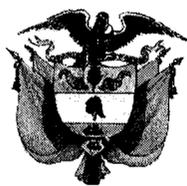
Documento generado en 25/10/2022 02:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
[ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2820061

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO**

Proceso No.2019-510

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** aquí presentadas cuyo término comienza a correr el día 22 de noviembre del año que avanza y vence el 28 de noviembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,

  
**SANDRA MARLEN RINCON CARO**

